



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 387 -2014-MPHy

Caraz, 03 SEP 2014

**VISTO;** el Anexo al Expediente Administrativo N°4718-2014, de fecha 27 de agosto del 2014, generado por la Sra. Sonia Magdalena Loyola Caballero, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia Municipal N° 159-2014, de fecha 19 de agosto del 2014, en donde se declara improcedente la pretensión, por la que pide ser reconocida como trabajadora con contrato permanente de la Municipalidad Provincial de Huaylas;

Que, de los documentos obrante en autos se esgrime que, la recurrente suscribió contrato por la modalidad de Contrato de locación de Servicios N°403-2007-MPH, del 01 de Junio del 2007, fue contratada por el periodo comprendido entre el 21 de junio y el 31 de julio del 2007, para que se desempeñe como personal de limpieza pública, contrato que ha venido renovándose a su vencimiento, hasta el 31 de julio del 2008, que posteriormente mediante Contrato Administrativo de Servicios N°046-2008-MPH/GM, fue contratada por el periodo comprendido entre el 06 de agosto y el 30 de setiembre del 2008, para prestar servicios como obrero- limpieza pública; contrato que se ha renovado a su vencimiento hasta el 31 de diciembre del 2009, dejando de laborar en el mes de enero del 2010, posteriormente fue contrata del 01 de febrero al 31 de diciembre del 2010, contrato que se ha venido renovando al 31 de mayo del 2014, a la fecha viene laborando mediante Ordenes de Prestación de Servicio, en las labores de limpieza del local Institucional;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N° 01846-2005PA/TC, con relación al contrato de trabajo, considera que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera



diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, en tanto, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764 del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado desarrolla en su anexo de definiciones el concepto de "Servicio en general", entendiéndose aquel como: "La actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones", y respecto a los Servicios No Personales" el Código Civil, establece en su artículo 1768º que "El plazo máximo de éste contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios, si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado solo puede invocarse por el locador;

Que, el Artículo 38º del Decreto Supremo N005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector público, establece que las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño entre otros de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase, así mismo, el inciso 2 del artículo 2º de la Ley 24041, señala que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley, los servidores públicos contratados para desempeñar: 1) trabajos para obra determinada; 2) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programa y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada;

Que, por la naturaleza de la prestación contractual de la recurrente, esta no se encuentra dentro de los alcances del sistema de protección, por lo que carece de objetividad lógica ampararse en ella, cuando más si se tiene en cuenta que la continuidad contractual de la recurrente se sujeta única y exclusivamente a la disponibilidad económica de la entidad, y que la solicitante fue contratada para desempeñar labores determinadas como personal de limpieza eventual bajo el D.L. 728, en consecuencia, su caso se enmarca en el supuesto establecido en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N°24041, por lo que no es aplicable el beneficio señalado en el artículo 1º de la citada ley, consecuentemente, es infundada la pretensión incoada por la recurrente;

Que, en aplicación del Artículo 74º del Decreto Legislativo N° 728, la recurrente no ha adquirido derecho alguno; siendo así, deberá sujetarse a la duración de su contrato vigente, que ha culminado el 31 de Julio del 2014;



Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 3 del Artículo 20 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

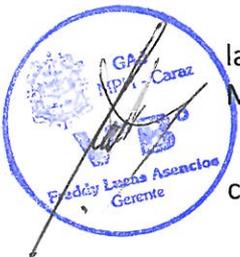
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°159-2014-MPHY, promovido por la señora Sonia Magdalena Loyola Caballero, por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DAR por agotada la Vía Administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N°27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Potencial Humano, con las formalidades establecidas por ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLSE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ  
Dr. Fidel Broncano Vásquez  
ALCALDE PROVINCIAL